

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: **061/2022**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): Héctor Zapata Herrera
Accionado: Universidad de Caldas
Llamada en garantía: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 17-001-33-33-001-**2013-00600-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

I.- La demanda

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a la **Universidad de Caldas** solicitando lo siguiente¹:

¹ FI 79 01Cuaderno1

Declárese a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, representada por el señor **RICARDO GÓMEZ GIRALDO** y/o quien haga sus veces responsable de las lesiones sufridas por el señor **HÉCTOR GABRIEL ZAPATA HERRERA**, por la exposición continua al formaldehído y la negligencia por parte de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, para tomar las medidas correctivas de las condiciones laborales que expusieron al solicitante, causándole graves e irreparables lesiones.

Como consecuencia de la anterior declaración, hágase las siguientes o similares condenas:

PRIMERA: Que se reconozca y pague al señor **HECTOR GABRIEL ZAPATA HERRERA**, una indemnización por los perjuicios o daño a la salud o perjuicios fisiológicos (daños psicológico y otros) ocasionados por la continua exposición al formaldehído a la que estuvo sometido el solicitante, en virtud de la subordinación derivada de su contrato con la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y la negligencia de esta por tomar las medidas que garantizaran su salud, a pesar de la insistente recomendación por parte de la aseguradora de riesgos profesionales.

Por este concepto se solicita El equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que en el momento de la presentación de este escrito valen la suma de \$ **58.950.000.00**.

SEGUNDA: Que se reconozca y pague al señor **HÉCTOR GABRIEL ZAPATA HERRERA**, una indemnización por los daños o perjuicios generados a la vida de relación, y por los perjuicios morales, ocasionados por la continua exposición al formaldehído a la que estuvo sometido el solicitante, en virtud de la subordinación derivada de su contrato con la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y la negligencia de esta para tomar las medidas que garantizaran su salud, a pesar de la insistente recomendación por parte de la aseguradora de riesgos profesionales.

El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el momento de presentación de este escrito equivalen a \$ **29.475.000.00**

TERCERA: Que se condene en costas a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** representada legalmente por **RICARDO GÓMEZ GIRALDO**.

Las pretensiones formuladas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen.

El demandante fue vinculado como empleado público en el cargo de docente de planta en el área de Morfología y Anatomía Veterinaria en el programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia. En desarrollo de sus labores debía estar en permanente contacto con el forlmadehído; esta sustancia es reconocida como cancerígena.

Durante el desarrollo de sus labores, cerca de ocho horas diarias en el anfiteatro o en el salón contiguo, no podía utilizar mascarilla para la protección de los gases causados por el formaldehído porque esto dificultaría su vocalización.

El 28 de marzo de 2008, la profesional en salud ocupacional de Positiva Compañía de Seguros envió recomendaciones a la **Universidad de Caldas** en relación al puesto de trabajo del accionante. En el año 2011, el señor **Zapata Herrera** fue diagnosticado con laringitis crónica y para el año 2012, luego de la extracción de una muestra de su laringe, se le diagnostico lesión pigmentada cuerda vocal izquierda y se formulan nuevamente recomendaciones para su empleador.

El 29 de marzo de 2012, Aliansalud E.P.S. comunica que la patología del demandante es de origen profesional. Para el 23 de mayo de 2012, la compañía de seguros nuevamente evalúa su puesto de trabajo y emite recomendaciones, comunicación que reitera el 01 de agosto de 2012.

Fundamentos de derecho.

En este punto se citan algunos artículos de la Constitución Política Colombiana, el Código Civil y apartes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Argumenta que la **Universidad de Caldas** no entregó los implementos que mitigaran los efectos nocivos del formaldehído por lo cual el ente de Educación Superior incurrió en una culpa atribuible al empleador.

II. Trámite procesal.

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento la audiencia inicial se llevo a cabo en sesiones del 15 de abril de 2015² y del 17 de noviembre del mismo año³, allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

² Fls 446 a 451 02Cuaderno1A

³ Fls 461 a 467 02Cuaderno1A

La audiencia de pruebas se realizó el día 27 de agosto de 2020⁴, en donde se efectuó el recaudo probatorio, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos de la demanda reconoce que el señor **Zapata Herrera** se encuentra vinculado a la **Universidad de Caldas** como docente de planta de la facultad de Ciencias Agropecuarias.

Explica que durante la relación laboral el centro de educación superior desconocía sobre los efectos cancerígenos del formaldehído y refiere que, según documento que reposa en la hoja de vida del accionante, la **Universidad de Caldas** ha mejorado las condiciones del sistema de ventilación del laboratorio y el docente implementó la práctica de conservación de piezas anatómicas con otros materiales.

Señala que la enfermedad denominada laringitis crónica fue diagnosticada en junio de 2011 y en oficio del 23 de mayo de 2012, Positiva Compañía de Seguros realizó recomendaciones a la accionada resaltando que también se formularan otras para el empleado. Describe las acciones que a partir de esa fecha se han implementado en relación con las condiciones de trabajo del señor **Zapata Herrera**.

Propone las siguientes excepciones de fondo:

i) Ausencia absoluta de los elementos de responsabilidad. Describe que con la demanda no se realiza una disertación jurídica sobre el título de imputación de responsabilidad; no obstante, de acuerdo a lo descrito se infiere que se trata de falla en el servicio. Este régimen de responsabilidad implica que exista un nexo causal entre el daño y la presunta falla y sobre este aspecto no está acreditado que la enfermedad del accionante sea causada por el uso del formaldehído.

⁴ Archivo 11

ii) Inexistencia de prueba respecto de los perjuicios alegados. Destaca la ausencia de soporte probatorio en relación con los perjuicios a la salud y los morales reclamados por el demandante; refiere que en todo caso deben aplicarse los criterios jurisprudenciales que existen sobre el tema.

iii) El daño invocado no tiene origen exclusivo en las labores desarrolladas como docente de morfología en la **Universidad de Caldas**. Señala que en la hoja de vida del accionante se observa que el señor **Zapata Herrera** se dedica actividades extralaborales como ceramista artesanal, la cual, según la literatura médica, también puede causar laringitis crónica.

El demandante también ejercía labores como docente en otras universidades; este factor también incide en la generación de esta enfermedad y representa una inobservancia de las recomendaciones formuladas por la Administradora de Riesgos Profesionales en mayo de 2012.

iv) Genérica. Con el objeto de que todo medio que configure una excepción sea declarado probado en este proceso.

Liberty Seguros S.A.

Conforme a la constancia secretaria del 20 de febrero de 2015, la llamada en garantía presentó su contestación de manera extemporánea y por tanto se tiene la demanda por no contestada.

IV. Alegatos de conclusión

Parte demandante. Con memorial allegado el 08 de septiembre de 2020⁵, reitera que por sus labores como docente el accionante estaba en constante exposición al formaldehído. El 14 de marzo de 2008, la Administradora de Riesgos Profesionales realizó una visita al puesto de trabajo del señor **Zapata Herrera** confirmando la anterior afirmación y realizando algunas recomendaciones que no fueron acogidas por la **Universidad de Caldas**.

Como consecuencia de la exposición a esta sustancia, el 17 de noviembre de 2011 se le diagnostica al demandante una Laringitis Crónica y fue sometido a una intervención quirúrgica en marzo de 2012. El 29 de marzo de 2012, se determina que la patología era de origen profesional; el 09 de mayo y el 01 de

⁵ Archivo 13

agosto del mismo año la Administradora de Riesgos Profesionales nuevamente formula recomendaciones.

Con base en lo expuesto considera que se configura en una falla en el servicio atribuible a la **Universidad de Caldas** encontrándose acreditado el nexo causal, tal como se observa en el análisis efectuado por Aliansalud E.P.S. y del dictamen pericial presentado como prueba en este proceso.

Por último, llama la atención sobre la intervención de la llamada en garantía en la audiencia de pruebas y solicita se declare a la accionada patrimonialmente responsable.

Parte demandada: En memorial recibido el 10 de septiembre de 2020⁶, destaca las actividades del accionante como docente de otras instituciones educativas y como ceramista profesional desde el año de 1991, pudieron incidir en la aparición de su patología. Argumenta que la **Universidad de Caldas** acató todas las recomendaciones formuladas para el desarrollo de sus actividades laborales en procura de su salud.

No se acredita un nexo causal entre el daño y la conducta presuntamente omisiva de la demandada; con base en esta conclusión, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, así como a la exoneración de costas en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Llamada en garantía⁷: Con escrito del 10 de septiembre de 2020, realiza un resumen de los hechos y un recuento de las pruebas documentales que obran en el proceso. Sobre el dictamen pericial de la doctora Paula Viviana Pérez Rodríguez precisa que se mencionaron sus actividades como docente y la exposición a resinas químicas como causas de la laringitis crónica y junto con el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado en la demanda, se desvirtúan las afirmaciones realizadas por la parte actora.

Sobre sus labores como docente señala que las viene desempeñando desde 1993 y, además, la **Universidad de Caldas** acogió todas las recomendaciones formuladas por el liquidado Seguro Social en el año 2008, así como las realizadas en el año 2012 por la administradora de riesgos profesionales. No se encuentra demostrada la falla en la prestación del servicio y no puede concluirse que la inhalación de formaldehído es la causa de la enfermedad que padece.

⁶ Archivo 15

⁷ Archivo 14

Finaliza su intervención realizando algunas consideraciones sobre las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito con la **Universidad de Caldas**, haciendo énfasis en las exclusiones pactadas.

Ministerio Público No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

I. Decisiones importantes en Audiencia Inicial.

En la Audiencia Inicial realizada para este medio de control, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales se pronunció de manera adversa sobre las excepciones denominadas i) Improcedencia de la acción de reparación directa, indebida escogencia de la acción y ii) caducidad, declarándolas no probadas. Frente a los demás medios de defensa propuestos por la **Universidad de Caldas** se determinó que debían ser resueltos con el fondo del asunto.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación ante nuestro superior funcional quien confirma la decisión de primera instancia con auto del 07 de septiembre de 2015⁸.

II. Problema jurídico:

A partir del litigio fijado en audiencia inicial⁹, se debe determinar:

(...) en primer lugar, si existe responsabilidad por parte de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en relación con los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de los perjuicios morales y fisiológicos ocasionados por la continua exposición al formaldehído al que estuvo sometido en virtud de la subordinación derivada de su contrato con la UNIVERSIDAD DE CALDAS como docente de planta del área de morfología, y a la negligencia de esta para tomar las medidas que garantizaran su salud a pesar de la insistente recomendación por parte de la aseguradora de riesgos profesionales. Si ello es así, ¿tiene rececho el demandante a que la UNIVERSIDAD DE CALDAS, le reconozcan y paguen la totalidad de los perjuicios morales materiales e inmateriales reclamados?

⁸ 07Cuaderno3

⁹ FI 463

De acuerdo con la hipótesis planteada, deberá examinarse el título de imputación de responsabilidad y cual es la afectación económica que se deriva de ello (...)

En caso de que resulte probada la responsabilidad por parte de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, ¿la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. deberá responder pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al señor HÉCTOR GABRIEL ZAPATA HERRERA? Si hubiera lugar a ello, ¿Cuál será el porcentaje en la reparación del daño?

III. Análisis del Despacho

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico, el régimen de responsabilidad aplicable y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

3.1 Elementos de Responsabilidad del Estado

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹⁰ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas¹¹.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹².

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

¹⁰ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

¹¹ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Ley 446 de 1998, artículo 16.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹³

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹⁴.

¹³ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

¹⁴ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁶

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

3.2 Solución al caso concreto:

3.2.1. El daño.

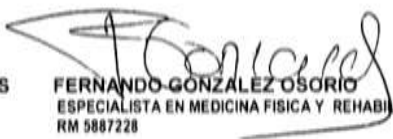
Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva del diagnóstico que presenta el señor **Héctor Gabriel Zapata Herrera** y que tiene que ver con los hechos que describe en la demanda. Al respecto en el expediente se evidencian las siguientes pruebas:

Calificación de origen de enfermedad realizada por Aliansalud Eps¹⁷ .

que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad		
CONCLUSION		
Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos consideramos que existe suficiente evidencia para definir el origen de la(s) patología(s) así:		
Diagnóstico	Profesional	Común
1. Laringitis Crónica	X	



ANGYE VIVIANA BETANCOURT CÁRDENAS
MÉDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
RM 113660 LIC. S.O. 12149



FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO
ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
RM 5887228

¹⁶Jurisprudencia citada por M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

¹⁷ Fls 21 y 25 01Cuaderno1

Con esta prueba documental se acredita un daño representado en el diagnóstico denominado laringitis crónica.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

3.2.2. Imputación del daño a la entidad.

El Régimen de Responsabilidad.

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso originada en la presunta conducta omisiva de la **Universidad de Caldas** como causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

En este punto, es importante recordar que el título de imputación de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda¹⁸

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Responsabilidad de la Universidad de Caldas.

En el presente asunto, el señor **Héctor Gabriel Zapata Herrera** pretende la indemnización de unos perjuicios derivados de una enfermedad profesional; la patología se origina en las presuntas omisiones del empleador al abstenerse de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones en materia de salud ocupacional.

A cerca de los aspectos que deben tomarse en cuenta para la procedencia de reclamaciones de perjuicios con ocasión de una relación laboral, vía reparación directa, en sentencia del 07 de febrero de 2018 el Consejo de Estado¹⁹ explicó:

(...) el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma -indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en *“hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”*⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la *“prestación ordinaria y normal del servicio”*⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa. (cursivas originales)

De este apartado jurisprudencial se concluye que se configura una falla en el servicio cuando el daño se relaciona con situaciones ajenas al trabajo profesional del agente o, teniendo origen en la relación laboral es resultado de un anormal funcionamiento de la administración.

¹⁹ Sección Tercera, Sentencia del 07 de febrero de 2018, C.P Danilo Rojas Betancur Exp 40496

Para este caso y como ya se mencionó, la enfermedad del actor fue catalogada como profesional como lo demuestran los siguientes medios de prueba:

- ✓ Informe de estudio anatomopatológico realizado por Citosalud S.A.S. con el diagnostico nódulo laríngeo con reacción granulomatosa y cambios por hemorragia antigua²⁰.
- ✓ Informe de laringoestroboscopia realizado por Otorrinos Centro Médico Imbanaco con diagnostico Laringitis Crónica²¹.
- ✓ Calificación de origen de accidente de trabajo o enfermedad profesional realizada el 31 de enero de 2012 por Aliansalud E.P.S sobre la base del diagnóstico laringitis crónica²²
- ✓ Oficio del 29 de enero de 2012, procedente de Aliansalud E.P.S informando al accionante que el proceso de calificación de la patología Laringitis Crónica ha determinado que la misma es de origen profesional²³.
- ✓ Formulario de dictamen para la calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de Positiva Compañía de Seguros para los diagnósticos Laringitis Crónica, Granuloma Laríngeo y Disfonía que califica el origen de la enfermedad como profesional²⁴
- ✓ Oficio del 05 de julio de 2012 procedente de Positiva Compañía de Seguros donde refiere a las patologías del docente calificándolas como profesionales²⁵

En cuanto a las circunstancias que dieron lugar el aparecimiento de esta enfermedad profesional, en el expediente obran las siguientes pruebas:

Oficio DRL-0753 del 14 de marzo de 2008 de la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social²⁶:

²⁰Folio 11 del 01Cuaderno1

²¹ Folio 20 del 01Cuaderno1

²² fl 21 del 01Cuaderno1

²³ Fl 24 del 01Cuaderno1

²⁴ Fl 30 a 33 del 01Cuaderno1.

²⁵ Fl 59 del 01Cuaderno1

²⁶ Fls 2 a 5 01Cuaderno1

(...) En un día corriente las labores del docente le exigen aproximadamente siete horas de clase en el anfiteatro, con tablero, con, muestras anatómicas y cadáveres, explicando a los estudiantes lo correspondiente al tema. En el anfiteatro se encuentran ubicados los cadáveres y las muestras anatómicas, donde se percibe fuerte olor a formol. Atiende también investigación y extensión, con un promedio de 350 estudiantes por semestre. Una parte de su tiempo lo pasa en la oficina, sitio en donde también se percibe, aunque con menor intensidad, el olor a formol. (...)

CONCLUSIONES:

Es evidente que el trabajador se expone permanentemente a las emanaciones del Formaldehído, ya que sin este elemento es imposible realizar las labores académicas, lo cual ha podido observarse y documentarse. (...)

En los últimos años las condiciones ambientales del Laboratorio han mejorado, pero no hasta el punto de evitar por completo la exposición a los gases de formol.

En el documento además se suministraron una serie de recomendaciones dirigidas a la **Universidad de Caldas** con el objeto de mejorar las condiciones laborales del señor **Zapata Herrera**.

Para el 13 de enero de 2011, la Universidad de Caldas convoca una reunión con el fin de establecer alternativas para reemplazar el uso del formaldehído.²⁷

En la historia clínica del 27 de marzo de 2012²⁸, también se dieron recomendaciones para manejar la patología que presenta el accionante:

Debido a su cirugía de laringe, reciente, debe garantizarse descanso vocal durante por lo menos 1 hora cada dos horas durante 3 meses. Estamos pendientes del resultado de la biopsia para definir si la exposición debe suspenderse o no.

Se remite además a la EPS para valoración y posible safenectomía derecha. Debe garantizarse que pueda cambiar de postura en forma constante. (...)

²⁷ Fls 8 y 9 01Cuaderno1

²⁸ Fl 22 01Cuaderno1

Debido a su disfonía crónica, se recomienda uso de micrófono y se sugiere a salud ocupacional revisar con la universidad la posibilidad de cambiar el formaldehído por un químico menos tóxico.

Calificación de origen de enfermedad realizada por Aliansalud eps²⁹:

Hallazgos en estudio de puesto de trabajo.

- Es evidente que el trabajador se expone permanentemente a las emanaciones de formaldehído, ya que sin este elemento es imposible realizar las labores académicas
- En los últimos años en las condiciones ambientales del laboratorio han mejorado pero no hasta el punto de evitar por completo la exposición a los gases de formol

Consecuencias biomecánicas y/o funcionales en el trabajador

La afección de las cuerdas vocales y la disminución de la capacidad de la voz son consecuencia directa de la clase de trabajo de este paciente. el riesgo químico es latente y largo plazo causaría patologías como la diagnosticada.

La Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A. también realizó la evaluación del puesto de trabajo del accionante reportando los siguientes hallazgos³⁰:

1. El profesor Héctor Gabriel Zapata Herrera se desempeña en el programa de medicina Veterinaria, como docente de Anatomía para lo cual utiliza piezas anatómicas preservadas en formaldehído. La actividad de docencia directa demanda 4 horas diarias, durante las cuales debe interactuar estrechamente con los estudiantes y explicar los detalles de los órganos y su anatomía (...)
2. Durante la docencia directa el profesor no puede utilizar la mascarilla con filtro para protección respiratoria porque impide la vocalización y expresión al grupo e estudiantes.
3. Otras labores del docente relacionadas con la exposición al formaldehído son la disección de cadáveres y la preparación de las muestras a ser

²⁹ Fls 21 y 25 01Cuaderno1

³⁰ Fls 377 a 390 02Cuaderno1A

utilizadas con los estudiantes, lo cual demanda las otras 4 horas de su jornada.

4. En el momento de la clase el docente utiliza tapabocas de tela, este no protege contra los vapores de formaldehído. En la preparación del material de disección se utiliza respirador con cartuchos para vapores orgánicos, que no son los específicos para formaldehído.

5. A partir de presentar una enfermedad profesional, el profesor Zapata tiene recomendaciones médicas según las cuales debe ser reubicado en condiciones que no le exijan sobre esfuerzo vocal, en lo posible no exponerse a vapores de formaldehído y además evitar la posición de pie estática.

8. La exposición a formaldehído ha sido intervenida con medidas administrativas, mejoría en la ventilación del anfiteatro, encerramiento de las piezas anatómicas en recipientes, lavado de las piezas antes de ser presentadas para estudio, uso de mascarilla.

9. No hay todavía evaluaciones ambientales para determinar los niveles de formaldehído y poder compararlos contra valores límites permisibles (TLV's). (...)

11. EL profesor presenta alternativas en la metodología para la docencia en morfología que pueden minimizar la exposición al formaldehído.

Los documentos aquí relacionados como prueba fueron allegados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 Código General del Proceso y contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad; por ello es menester atribuirles el valor probatorio que merecen.

Adicionalmente, sobre las causas de la enfermedad que padece el señor **Zapata Herrera**, el dictamen pericial practicado por la doctora Paula Viviana Pérez Rodríguez, especialista en otorrinolaringología, explicó³¹:

Los profesionales que hacen uso de la voz, durante sus labores diarias como los docentes, convierten su voz en la principal fuente de comunicación con sus alumnos, con el fin de transmitirles su conocimiento y emociones inherentes al proceso de enseñanza. (...)

³¹ Fls 22 a 27 08Cuaderno4

Se considera a los docentes como una población especialmente vulnerable debido al mayor riesgo de experimentar trastornos vocales que la población general, (8) también son más propensos a reducir sus actividades e interacciones y refieren sentir preferentemente síntomas fonatorios como la sensación de tener que realizar mayor esfuerzo para hablar, fatiga vocal o cambio en la calidad de la voz tras su uso y dificultades para la proyección de la voz.

3. Determine si la exposición por más de 20 años a resinas de cerámica puede ser un factor de riesgo para el padecimiento de la enfermedad denominada laringitis crónica?

Como se mencionó anteriormente, se considera a la laringitis crónica, como una afectación difusa de la laringe y son múltiples sus causas, en este caso se trata de laringitis crónica, inespecífica o promeraí, dentro de las cuales también se encuentran la exposición a factores contaminantes, múltiples sustancias hacen parte de estos, como por ejemplo el polvo, el humo de tabaco, gases o vapores, polución, gases industriales, alcohol e inclusive algunos medicamentos, todos estos pueden generar cambios en el epitelio laríngeo, de acuerdo al nivel y el tiempo y la vía de exposición.

En particular con las “resinas de cerámica” se puede apuntar que se trata de elementos distintos, las resinas es una sustancia que puede ser natural o química, dentro de las más populares se encuentra el acrílico, utilizada en la industria, la construcción (...)

Por otro lado cerámica se refiere al arte o el oficio de crear objetos a partir de barro o arcilla con fines decorativos o utilizarlos, dicho esto no existe la resina a partir de la cerámica o resina de cerámica. (...)

En la Audiencia de Pruebas llevada a cabo dentro de este medio de control, la perito Paula Viviana Pérez explicó, además, sobre el diagnóstico de Laringitis Crónica, lo siguiente:

¿Es posible la prevención de esta enfermedad reducir el riesgo o es inminente que por el ejercicio de la profesión que ejercía, valga la redundancia, era inminente la causación de esa enfermedad? Yo creería que hay cosas que pueden mitigar la aparición del desarrollo de la enfermedad, pero van muy de la mano del oficio que el profesional realiza (...)

Usted le podría explicar al despacho (...) con relación a esos factores concomitantes (...) ¿se podría encontrar el formaldehído? Si claro que si

Conforme a su respuesta anterior ¿la exposición permanente al formaldehído puede causar laringitis crónica? Si.

¿Qué recomendaciones se le debe hacer al lugar de trabajo de una persona que presenta laringitis crónica? (...) quien mejor les puede dar recomendaciones laborales es el médico especialista en medicina laboral (...) en términos generales lo que uno le podría sugerir a un paciente es que cuando se vaya a exponer a x o y sustancia trate de usar protección dentro de lo establecido por las normas de medicina laboral (...)

Teniendo en cuenta el contenido del dictamen y su sustentación, el Juzgado encuentra que la prueba pericial está bien fundamentada porque se basó en la historia clínica del accionante y sus explicaciones resultan claras y coherentes; tampoco fueron aportadas otras pruebas que desvirtuaran las conclusiones del informe presentado por la especialista en otorrinolaringología Paula Viviana Pérez Rodríguez.

De ahí se desprende la validez del dictamen como medio de prueba idóneo, el cual, en conjunto con las demás pruebas, le permiten establecer a esta Sede Judicial que las causas del diagnóstico que presenta el demandante se concretan en dos circunstancias: la primera, el ejercicio de la docencia que conlleva el uso frecuente y prolongado de la voz y la segunda la exposición a otros factores concomitantes, específicamente la exposición al formaldehído.

En efecto, tal y como lo señalo la perito, el formaldehído puede causar laringitis crónica y precisamente tanto el Instituto de Seguro Social como Positiva Compañía de Seguros S.A., en calidad de administradoras de riesgos laborales, destacaron que la exposición a esta sustancia contribuyó a la patología del accionante. Esta circunstancia fue confirmada por la Entidad Promotora de Salud cuando calificó la enfermedad como de origen profesional.

De lo anterior se desprende que si se encuentra acreditada una falla en el servicio por parte de la **Universidad de Caldas** como pasa a explicarse. Si bien una de las causas del diagnóstico radica en el uso prolongado de la voz y ésta circunstancia es un riesgo inherente a la relación laboral en el ejercicio de la docencia, no puede concluirse lo mismo con relación al uso del formaldehído.

Desde el año 2008 la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social refirió que el docente se encontraba expuesto a la emanación de gases de formol tal y como se evidencia en el oficio DRL 0753 del 14 de marzo de 2008. El 28 de marzo de 2008, la Profesional de Salud Ocupacional de la **Universidad de Caldas** entera al director de planeación de esa institución sobre las recomendaciones del Instituto de Seguro Social que deben implementarse con relación al caso del accionante³². Entre ellas se incluye mejorar el sistema de ventilación para asegurar que la extracción de gases se realizara efectivamente y la reubicación de la oficina del docente.

Sólo en el 13 de enero del año 2011, se convocó una reunión para estudiar alternativas al uso del formaldehído y en el informe presentado en mayo del año 2012, Positiva Compañía de Seguros vuelve a recomendar que la Universidad de Caldas debe mejorar las condiciones medioambientales del anfiteatro para optimizar la ventilación. Lo anterior permite evidencia que, a pesar de las recomendaciones del año 2008, las condiciones en que el accionante ejercía sus labores como docente no mejoraron y por el contrario la exposición al formaldehído continuó contribuyendo a la generación del daño.

Aún más, el 01 de agosto de 2012³³ la misma compañía de seguros en oficio dirigido al rector de la **Universidad de Caldas**, dando alcance a las recomendaciones ya formuladas, destaca que el profesor sigue expuesto a los mismos factores de riesgo que dieron origen a la patología y nuevamente sugiere suprimir la exposición al formaldehído.

De las circunstancias acreditadas se infiere que la **Universidad de Caldas** incurrió en una omisión al abstenerse de reubicar o, por lo menos, mitigar la exposición del señor **Héctor Gabriel Zapata Herrera** a los gases que genera el formaldehído. Esta circunstancia representa una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada y en este sentido será declarada su responsabilidad administrativa y en consecuencia, se declarará no probada la excepción denominada “Ausencia absoluta de los elementos de responsabilidad”.

Contrario a lo argumentado por la entidad accionada, en el proceso no logró acreditarse que la actividad extralaboral como ceramista que desempeña el señor **Zapata Herrera** hubiese contribuido a la generación del daño. Tal y como fue expuesto por la perito especialista en otorrinolaringología, no existe la “resina de cerámica”; por ello, este elemento no pudo generar la aparición de la patología que padece el accionante. En este sentido se declarará no probada la excepción

³² FI 274 02Cuaderno1A

³³ FI 69 01Cuaderno1

denominada “El daño invocado no tiene origen exclusivo en las labores desarrolladas como docente de Morfología en la Universidad de Caldas

Vale la pena recordar que el Consejo de Estado ha reconocido en estos eventos la compatibilidad de las indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait) y la indemnización que se produce con ocasión de la declaración de responsabilidad del Estado³⁴. Por esta razón a continuación procede el Juzgado a tasar los perjuicios reclamados y acreditados por el accionante; pero previamente se resolverá lo que concierne a la llamada en garantía.

IV. Llamamiento en garantía formulado en contra de Liberty Seguros S.A.

La compañía aseguradora fue llamada en este proceso en virtud de la póliza No 32064 expedida a favor de la **Universidad de Caldas** para amparar los riesgos por responsabilidad extracontractual. Su vigencia data del 01 de mayo de 2010 al 01 de mayo de 2011 y ha sido prorrogada varias veces hasta el 05 de marzo de 2014³⁵. El documento anexo de la póliza describe los amparos del seguro incluyendo la responsabilidad civil patronal ³⁶.

Con base en el contenido del contrato de seguro se puede concluir que para la fecha en que se concretó el daño, esto es la fecha en que se estructuró la invalidez ocasionada por la falla en el servicio atribuible a la **Universidad de Caldas** el 17 de noviembre de 2011³⁷, la póliza de seguro se encontraba vigente. Dada la vigencia y la cobertura del amparo, se concluye que la aseguradora tiene la obligación contractual de reembolsar el pago que la accionada tuviere que hacer como resultado de esta sentencia condenatoria.

En los alegatos de conclusión presentados por la llamada en garantía, refiere a que el contrato excluyó de su cobertura la responsabilidad civil patronal derivada de enfermedades profesionales; sin embargo, revisado el contenido de los documentos aportados por la **Universidad de Caldas**, el anexo mencionado no se observa.

A folios 29 y 30 del respectivo cuaderno si se evidencia el soporte de las condiciones del contrato de seguro, pero en ese documento no se hace referencia

³⁴ Sección Cuarta sentencia del 01 de julio de 2021, C.P Stella Jeannete Carvajal Basto; Exp 11001-03-15-000-2021-02153-00(AC) y Sección Tercera sentencia del 28 de septiembre de 2017 C.P Marta Nubia Velásquez Rico Exp 39324

³⁵ Fls 13,14,15, 24,25, 27 y 28 06Cuaderno2Llamamiento en garantía

³⁶ Fl 8 0606Cuaderno2Llamamiento en garantía

³⁷ Fl 32 01Cuaderno1

a la exclusión mencionada por la aseguradora y dado que tampoco contestó la demanda ni el llamamiento formulado en su contra, el Juzgado no cuenta con más pruebas que las aportadas por la accionada para establecer las condiciones del contrato de seguro.

En conclusión, **Liberty Seguros S.A.** deberá responder por el monto asegurado, esto es \$ 400.000.000, que actualizado con la fórmula establecida para la jurisprudencia arroja el siguiente resultado:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra: Renta Actualizada

Rh: Renta Histórica = \$ 400.000.000

Índice Final: enero de 2022 =113.26

Índice Inicial: marzo de 2014 = 80,77

Reemplazando se tiene:

$$Ra = 400.000.000 \times \frac{113.26}{80.77}$$

$$Ra = \$ \underline{560.901.325}$$

Con base en lo expuesto, se condena a **Liberty Seguros S.A.** a reembolsarle a la **Universidad de Caldas**, el monto de la condena hasta el límite del valor asegurado actualizado, esto es quinientos sesenta millones novecientos unos mil trescientos veinticinco pesos (\$560.901.325).

V. Liquidación de perjuicios.

Perjuicios inmateriales. Reconocimiento y liquidación en caso de lesiones

Por concepto de perjuicios por daño a la salud se reclama el pago de cien (100) salarios mínimos a favor del demandante **Héctor Gabriel Zapata Herrera**, como consecuencia de las lesiones ocasionadas.

Para proceder a la liquidación de los perjuicios por daño a la salud el Despacho debe acoger los postulados propuestos por la jurisprudencia proferida por parte del Alto Tribunal³⁸; en esa ocasión se determinó que la reparación del daño a la

³⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

salud solamente se reconocen a la víctima directa en una cuantía que no supera los 100 salarios mínimos conforme a los siguientes rangos:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Aplicando los anteriores criterios, se debe procede a verificar el grado de afectación de la lesión causada a la víctima directa para establecer la estimación indemnizatoria en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Sobre este aspecto fue aportado el dictamen para la calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 03 de mayo de 2012³⁹. En el documento se observa que la afección generada con ocasión de la falla en el servicio imputada a la **Universidad de Caldas** arroja una pérdida de capacidad laboral de 18%.

Acorde con lo expuesto se liquidará la indemnización por daño a la salud a favor del señor **Héctor Gabriel Zapata Herrera** en **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Perjuicios por daño a la vida en relación.

En la sentencia proferida dentro del radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 del 20 de octubre de 2014, con Ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado explicó la manera en que se ha aplicado el concepto de perjuicios por daño a la vida en relación. Inicialmente se entendía como aquel que:

(...) no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la

³⁹ Fls 30 a 33 01Cuadenro1

vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)

Hasta aquí explica el Consejo de Estado que desde el año 2011, los perjuicios causados a la vida en relación han evolucionado a aquellos perjuicios que tienen como base un bien jurídicamente tutelado (perjuicios causados por daños a bienes constitucionales) y que no estén comprendidos dentro del concepto de daño corporal. Pero continuando con la sentencia citada, más adelante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expuso frente al tema:

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

Descendiendo nuevamente al caso objeto de análisis y con base en la jurisprudencia anotada, se concluye que los perjuicios solicitados en la demanda, en la actualidad corresponden aquellos perjuicios que buscan resarcir los daños causados a bienes constitucionalmente protegidos diferentes de aquellos que afectan directamente la esfera íntima y espiritual de la víctima; es decir, perjuicios por daños a bienes constitucionales.

Ahora bien, sin importar la denominación es deber de este Funcionaria analizar y decidir la solicitud de indemnización que ha presentado la parte actora en su demanda; así, teniendo claro que dicha reclamación se dirige a obtener la reparación de los daños a los bienes constitucionales que le han sido causados a las víctimas y tomando en cuenta el material probatorio que obra en el proceso, se decidirá si le asiste o no razón en su reclamación.

Para el reconocimiento de estos perjuicios, según la jurisprudencia transcrita, la reparación solicitada debe corresponder a la aplicación de dos principios, estos son dignidad humana e igualdad, cuya vulneración debe demostrarse por la parte que los solicita. En este aspecto la parte accionante no desplegó ninguna actividad para cumplir con la carga procesal que le correspondía en aplicación del postulado consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ya que se abstuvo de aportar pruebas en las que se verificara la existencia de afectaciones relacionadas con la dignidad humana e igualdad de las víctimas.

Se reitera, esta clase de perjuicios deben contar con el debido soporte probatorio dentro del proceso judicial en que se reclamen sin que haya lugar a la aplicación de ningún tipo de presunciones; en consecuencia, habrá de negarse su reconocimiento y se declarará parcialmente probada la excepción “Inexistencia de prueba respecto de los perjuicios alegados”.

VI. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **Universidad de Caldas**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴⁰.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda⁴¹.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

⁴¹ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

FALLA

Primero: Declarar no probadas las excepciones denominadas “ausencia absoluta de los elementos de la responsabilidad” y “el daño invocado no tiene origen exclusivo en las labores desarrolladas como docente de Morfología en la Universidad de Caldas”. Declarar **Parcialmente probada** la excepción denominada “Inexistencia de prueba respecto de los perjuicios alegados”.

Segundo: Declarar a la Universidad de Caldas administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado al **señor Héctor Gabriel Zapata Herrera**.

En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán **por perjuicios fisiológicos** a favor del señor **Héctor Gabriel Zapata Herrera** la suma de **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de acuerdo con lo justificado en esta providencia.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: La Universidad de Caldas dará cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, **previniéndose** a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

Quinto: Condenar a la compañía **Liberty Seguros S.A.** a reembolsarle a la **Universidad de Caldas**, el monto de la condena impuesta en su contra hasta el límite del valor asegurado actualizado, esto es quinientos sesenta millones novecientos unos mil trescientos veinticinco pesos (\$560.901.325).

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, por la **secretaría** se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

Séptimo: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

Octavo: Se condena en costas a la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

Noveno: Ejecutoriadas estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Décimo: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 4 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria